



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0019 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 ENE. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-083283-2018 de fecha 05/10/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. JIMENEZ VDA DE HUAPAYA LEONOR LEANDRA (conyugue), sucesión Intestada del fallecido, ISIDRO HUAPAYA ATUNCAR, contra la Resolución Directoral Regional N°7033 de fecha 17 de noviembre del 2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expedientes Administrativos N°38554/2018, respectivamente; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

CONSIDERANDOS.-

Que, Con fecha 26 de mayo del 2014, doña. JIMENEZ VDA DE HUAPAYA LEONOR LEANDRA, conyugue, integrantes de la sucesión Intestada del fallecido, ISIDRO HUAPAYA ATUNCAR, conformado además por HUAPAYA JIMENEZ MARITZA YSABEL; HUAPAYA JIMENEZ ROSARIO DEL PILAR; HUAPAYA JIMENEZ CECILIA MERCEDES; HUAPAYA JIMENEZ JOSE ISIDRO; HUAPAYA TELLO JESSICA GILDA; HUAPAYA JIMENEZ GERARDO MANUEL, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°7033 de fecha 17 de noviembre del 2014, se resuelve: "Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del Servidor Docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: (...), JIMENEZ VDA DE HUAPAYA LEONOR LEANDRA (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 7033/2014 al recurrente el día 23/08/2018 (Folio 05). Con fecha 27 de agosto del 2018, doña. JIMENEZ VDA DE HUAPAYA LEONOR LEANDRA, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°7033 de fecha 17 de noviembre 2014, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Urb. San Miguel MZ 2 lote 3 del distrito, provincia de y departamento de Ica.



Que, mediante el Informe Legal N° 271-2018-DRE/OAJ de fecha 04 de octubre del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la Recurrente a interpuesto el Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N°2521-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 05 de octubre del 2018, se remite el Expediente N° 38554-2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma Ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2016-GORE-ICA/GGR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.



Resc



Resolución Gerencial Regional N° 0019 -2019-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recursos de Apelación interpuesto por doña. JIMENEZ VDA DE HUAPAYA LEONOR LEANDRA, conyugue, integrantes de la sucesión Intestada del fallecido, ISIDRO HUAPAYA ATUNCAR, conformado además por HUAPAYA JIMENEZ MARITZA YSABEL; HUAPAYA JIMENEZ ROSARIO DEL PILAR; HUAPAYA JIMENEZ CECILIA MERCEDES; HUAPAYA JIMENEZ JOSE ISIDRO; HUAPAYA TELLO JESSICA GILDA; HUAPAYA JIMENEZ GERARDO MANUEL, contra la Resolución Directoral Regional N°7033 de fecha 17 de noviembre del 2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente Administrativo N°38554/2018.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo djspuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL